

CONSIDERANDO: Que la señora **ANA LIVIA ACOSTA PEREZ**, Cédula No.022-0000011-1, laboró por 29 años como maestra en el Liceo Secundario Manuel de Jesús Galván, siendo una eficiente educadora;

CONSIDERANDO: Que la señora **ANA LIVIA ACOSTA PEREZ**, por sus años de servicios a favor de la sociedad dominicana, fue jubilada por el Estado, en el año 1989, devengando desde entonces y hasta la fecha, la suma de RD\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos oro) cantidad esta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos mas perentorios;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la señora **ANA LIVIA ACOSTA PEREZ**, se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le impiden realizar labores productivas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración publica y que por su edad y enfermedades, se les torna imposible realizar labores productivos, para cubrir sus necesidades.-

Vista: La ley 379, del 11 de diciembre de 1981 Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primera: Se conceda una pensión del Estado, por la suma de RD\$13,000.00 (trece mil pesos oro con /00), a favor de la señora **ANA LIVIA ACOSTA PEREZ**.

Artículo Segundo: Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo Tercero: La presente ley modificación cualquier otra ley, Decreto o Resolución que le sean contraria, en cuanto se refiere a la señora **ANA LIVIA ACOSTA PEREZ**.

DADA.....

Presentada por la **LIC. MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ**

Senadora Provincia Bahoruco